



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03736-2023-PA/TC

LIMA

GUIDO JUAN KOC MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Juan Koc Miranda contra la resolución de fecha 3 de agosto de 2023 (f. 114), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2021 (f. 6), y subsanada el 8 de noviembre de 2021 (f. 19), el recurrente interpuso una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 1425-2020-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 16 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional (renta vitalicia) dispuesto por el Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta haber realizado labores mineras en el área de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica y, como consecuencia de ello, padecer de las enfermedades de bronquitis crónica, trauma acústico bilateral avanzado y artrosis de hombros bilateral, de conformidad con el certificado médico de fecha 1 de diciembre de 2015.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda (f. 38). Señaló que el presente caso se encuentra bajo el amparo del Decreto Ley 18846, puesto que el actor laboró hasta el mes de febrero de 1987. En esa línea, refiere que el certificado médico presentado no genera certeza, pues ha sido emitido después de 34 años de que el accionante cesó en sus labores, por lo que no se puede establecer el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades que padece. Agrega que las enfermedades que padece el demandante tampoco se encuentran en el listado de enfermedades profesionales que establece la Resolución Ministerial 480-2008-MINSA.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03736-2023-PA/TC

LIMA

GUIDO JUAN KOC MIRANDA

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 3 de julio de 2022 (f. 83), declaró improcedente la demanda por considerar que no es posible determinar si el recurrente en el desempeño de sus funciones estuvo expuesto a ruidos intensos y prolongados, es decir, no se puede establecer el nexo de causalidad entre las enfermedades y las labores, más aún, si dicho padecimiento ha sido diagnosticado después de 30 años de haber cesado en sus labores.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 13, de fecha 3 de agosto de 2023, confirmó la apelada por similar argumento, agregando que, la enfermedad profesional de trauma acústico bilateral no se presume, sino que se tiene que probar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03736-2023-PA/TC

LIMA

GUIDO JUAN KOC MIRANDA

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 435-2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa (f. 5), del que fluye que adolece de bronquitis crónica, trauma acústico bilateral avanzado y artrosis de hombros bilateral con 60 % de menoscabo global.
8. De otro lado, en el certificado de trabajo de fecha 15 de agosto de 2011 (f. 4), y la declaración jurada del empleador (f. 129), se desprende que el actor laboró para la Empresa Southern Perú Copper Corporation, desde el 21 de enero de 1980 hasta el 2 de febrero de 1987, desempeñando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03736-2023-PA/TC

LIMA

GUIDO JUAN KOC MIRANDA

cargo de *electricista III* en la División de Electricidad, Departamento Concentradora y Sección de Mantenimiento, en el área de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico.

9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. En el presente caso, el actor refiere padecer de trauma acústico bilateral avanzado, la cual guardaría relación con la enfermedad profesional de hipoacusia. Por ello, este Colegiado considera que, para poder determinar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas por el demandante y dicha enfermedad, tomará en cuenta lo establecido en el fundamento *supra*.
12. Así, de lo actuado, se advierte que ni del cargo realizado por el accionante (electricista III) ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico. Más aún, cuando entre el diagnóstico de la enfermedad (1 de diciembre de 2015), y el cese laboral del actor (2 de febrero de 1987), existe una diferencia de 28 años, lo cual no permite establecer el nexo de causalidad.
13. En esa línea, se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad de trauma acústico y la labor efectuada, sobre todo, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea de origen ocupacional, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03736-2023-PA/TC

LIMA

GUIDO JUAN KOC MIRANDA

no común. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

14. Por último, respecto a la enfermedad bronquitis crónica y artrosis de hombros bilateral, el actor tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que las referidas enfermedades sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
